



AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DEL REY

(GUADALAJARA)

Pza. Mayor, 1. 19174-Torrejón del Rey (Gu). Tlf: 949 339 351. Fax: 949 339 505.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TRAMITACION DE DOCUMENTOS URBANISTICOS

Ordenanza aprobada en Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrado el 12 de diciembre de 2011 y publicado en el B.O.P. Nº 17 con carácter definitivo, el 8 de Febrero de 2012.

Artículo 1 Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,a) y h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, establece la Tasa por la tramitación de documentos urbanísticos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo citado.

Artículo 2 Hecho imponible

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación de instrumentos o documentos urbanísticos: planeamiento de desarrollo, gestión urbanística, proyectos de equidistribución, licencias, etc. tendente a verificar si los mismos se realizan con sujeción a las normas vigentes, tanto urbanísticas, como de protección ambiental y del patrimonio histórico y demás aplicables.

Artículo 3 Devengo

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzar la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de prestación del servicio o actividad administrativa, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la actuación que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente aprobación, y tanto si el resultado final del procedimiento fuera favorable, como desfavorable.
2. Junto con la solicitud de la aprobación del documento, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación, según lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la posible comprobación que corresponda y que podrá aprobarse en el momento de adoptarse la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento o en cualquier momento posterior.

Artículo 4 Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.
2. En los Programas de Actuación Urbanizadora y en los instrumentos de planeamiento y gestión que los desarrollen tendrá la condición de contribuyente el promotor de la iniciativa, entendiéndose por tal quien lo sea según la legislación urbanística.
3. En los procedimientos iniciados a petición de interesado será sustituto del contribuyente quien suscriba la solicitud.

Artículo 5 Responsables

1. Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

(1) Artículo 6 Tarifas

Se establecen las siguientes tarifas (euros):

6.1. Por la tramitación de Instrumentos de planeamiento de desarrollo de iniciativa particular:

- Con un ámbito de hasta una hectárea 1.200,00-
- Con un ámbito de más de una y menos de tres hectáreas 1.400,00-
- Con un ámbito de tres o más hectáreas 1.600,00-

6.2. Por la tramitación de Programas de Actuación Urbanizadora :

- Con un ámbito de hasta una hectárea 1.200,00-
- Con un ámbito de más de una y menos de tres hectáreas 1.400,00-
- Con un ámbito de tres o más hectáreas 1.800,00-

6.3. Por la tramitación de Estudios de Detalle :

- Con un ámbito de hasta dos mil (2.000) metros cuadrados 600,00-
- Con un ámbito de más de 2.000 y menos de 5.000 m² 800,00-
- Con un ámbito de 5.000 o más m² 1.000,00-

6.4. Por la modificación o delimitación de Unidades de Actuación: 600,00-

6.5. Por la tramitación de proyectos de equidistribución:

- Con un ámbito de hasta una hectárea 800,00-
- Con un ámbito de más de una y menos de tres hectáreas 900,00-
- Con un ámbito de tres o más hectáreas 1.200,00-

6.6. Por la tramitación de proyectos de urbanización:

- Con un presupuesto ejecución material hasta cien mil euros 600,00-
- Con un P.E.M. superior y hasta doscientos mil euros 900,00-
- Con un P.E.M. superior y hasta trescientos mil euros 1.200,00-
- Con un P.E.M. de más de trescientos mil euros 1.500,00-

6.7. Por la tramitación de Programas de Actuación Edificadora:

- Con un ámbito de hasta mil (1.000) metros cuadrados 300,00-
- Con un ámbito de más de 1.000 y menos de 2.000 m² 500,00-
- Con un ámbito de 2.000 o más m² 600,00-

6.8. Por la autorización de la división o parcelación de fincas:

- Por cada metro cuadrado 0,10-
- Cuota mínima 60,00-

6.9. Por la tramitación de licencias de obra menor:



AYUNTAMIENTO DE
TORREJÓN DEL REY

(GUADALAJARA)

Pza. Mayor, 1. 19174-Torrejón del Rey (Gu). Tlf: 949 339 351. Fax: 949 339 505.

-
- | | |
|---|-----------|
| - Por cada licencia | 20,00- |
| 6.10. Por la tramitación de licencias de obra mayor: | |
| - Hasta presupuesto ejecución material de 50.000 euros | 200,00- |
| - P.E.M. desde 50.001 y hasta 150.000 euros | 220,00- |
| - P.E.M. desde 150.001 y hasta 250.000 euros | 240,00- |
| - P.E.M. desde 250.001 y hasta 300.000 euros y más | 260,00- |
| 6.11. Por la tramitación de licencias de primera ocupación: | |
| - Por cada vivienda o por cada 100 m2 de local o fracc. | 60,00- |
| 6.12. Por la comprobación de proyectos de ejecución presentados después de la aprobación del proyecto básico: | |
| - Hasta presupuesto ejecución material de 50.000 euros | 100,00- |
| - P.E.M. desde 50.001 y hasta 150.000 euros | 120,00- |
| - P.E.M. desde 150.001 y hasta 250.000 euros | 140,00- |
| - P.E.M. desde 250.001 y hasta 300.000 euros y más | 160,00- |
| 6.13. Por la legalización de construcciones: | |
| - Hasta 100 metros cuadrados brutos construidos | 2.000,00- |
| - Desde 100,01 y hasta 125 m.c.b.c. | 2.750,00- |
| - Desde 125,01 y hasta 150 m.c.b.c. | 3.500,00- |
| - Desde 150,01 y hasta 175 m.c.b.c. | 4.250,00- |
| - Desde 175,01 y hasta 200 m.c.b.c. | 5.000,00- |
| 6.14. Por la certificación descriptiva y/o de antigüedad de construcciones: | |
| - Hasta 100 metros cuadrados brutos construidos | 1.000,00- |
| - Desde 100,01 y hasta 125 m.c.b.c. | 1.200,00- |
| - Desde 125,01 y hasta 150 m.c.b.c. | 1.400,00- |
| - Desde 150,01 y hasta 175 m.c.b.c. | 1.600,00- |
| - Desde 175,01 y hasta 200 m.c.b.c. | 1.800,00- |
| 6.15. Por la solicitud de información urbanística previa: | |
| - Por cada solicitud | 30,00- |
| 6.16 Rehabilitación de licencias caducadas. | |
| Obras mayores | |
| - Hasta presupuesto ejecución material de 50.000 €: | 100,00 |
| - P.E.M. desde 50.001 y hasta 150.000€: | 120,00 |
| - P.E.M. desde 150.001 y hasta 250.000€: | 140,00 |
| - P.E.M. desde 250.001 y hasta 300.000€ y más: | 160,00 |
| 6.17 Rehabilitación de licencias caducadas. | |
| Obras menores. | |
| - Por cada licencia: | 20,00 |

Cuando los instrumentos de ordenación y gestión urbanística se presenten para su aprobación acompañados o integrantes de otro u otros documentos completos y definitivos de menor ámbito o rango de entre los reseñados en el cuadro de tarifas, sean de gestión urbanística o sean de planeamiento, se liquidará únicamente la tarifa que corresponda al instrumento o documento de mayor rango siempre que sea posible la aprobación simultánea de toda la documentación presentada (a estos efectos, se considera de mayor rango el planeamiento de desarrollo; sobre la gestión urbanística; la gestión urbanística sobre la urbanización).

Artículo 7 Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

No se reconocen otros beneficios tributarios, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2º de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes tarifas por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 9

1. Las personas interesadas en la aprobación del documento presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado.

Artículo 10

1. Las autoliquidaciones tendrán el carácter provisional hasta la comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien hasta que haya transcurrido el plazo de cuatro años contados a partir de la expedición de la aprobación del documento urbanístico sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos están obligados a la presentación, dentro del plazo de 30 días a contar desde la terminación de las obras de urbanización sujetas a esta Tasa, de la correspondiente declaración en la que se determinen concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la aprobación inicial. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

3. Para la comprobación de las autoliquidaciones regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con lo realizado y con su superficie o coste real.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141 de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los sujetos pasivos no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los



AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DEL REY

(GUADALAJARA)

Pza. Mayor, 1. 19174-Torrejón del Rey (Gu). Tlf: 949 339 351. Fax: 949 339 505.

diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o bien por los medios señalados en el artículo 5º de la citada Ley General Tributaria.

e) Cuando de la comprobación resulte una diferencia en la cuota inferior a diez euros, no se girará liquidación complementaria.

Artículo 11

Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las actuaciones urbanísticas mientras duren éstas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12

Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta Ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la legislación urbanística y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Se repercutirá directamente al interesado el coste íntegro de los anuncios que sean de publicación obligatoria en el Boletines Oficiales.

DISPOSICION FINAL

Esta ordenanza deroga cualquier ordenanza fiscal anterior reguladora de tasas que graven el mismo hecho imponible.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia entrará en vigor, con efecto inmediato, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

(1) Artículo modificado por acuerdo de Pleno de fecha 10/10/2012, publicado definitivamente en BOP de Guadalajara nº 2 de 4/01/2013.